

de este Libro. Y así tengo por mejor, que haga el esfuerzo en la licencia del Pontífice *saltem presumpcia*: para la qual se presupone, que ya le tuvo por abyecto de su primer Obispado.

59 Y si esto es, ya se ve, que no pudo dexar en el Vicario puesto en su nombre, y que desde el día, que salió de los terminos de su Diócesis, se induxo Sedevacante.

60 Si bien confieso, que este tercer caso es nuevo, y puede tener, y tiene los reparos, que se pueden colegir, de lo que cerca de él he apuntado: y así conuendrá deliberar mas, y estudiarle con mucha atención, quando se voluere à ofrecer, ò pedir, que le declare el Sumo Pontífice, para que cesen los disturbios, y escandalos, que por lo pasado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

61 Y no hallo, que después de su ausencia de la primera se pueda, ni deba hacer mas confianza del Vicario, que él dexare nombrado, que del Cabildo, de quien el Derecho la hace, dándole en Sedevacante toda la jurisdicción, y administración ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

62 Aunque no es mi intento, querer por esto calificar, y abonar general, y absolutamente el gobierno de las Sedevacantes, que bien sé, que muchos, y muy graves Varones le han tenido, y tienen por peligroso, y digno de reformarse, ò restringirse, quanto fuere posible, por los daños, è inconvenientes, que suelen resultar, de lo que se govierna, y administra por muchas cabezas, de que en general juntan mucho Adan Contzen, y Pedro Gregorio, (f) y otros à cada passo, y en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, y AA, que los refieren singularmente, (g) entre los quales Baldo dice, que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.

63 Y así entre las miserias del Pueblo de Israél, refiere Oseas (u) por la mayor, que carceria por muchos años de Rey, y Principe, que le gobernasse. Y el Derecho Canonico por esta causa ha deseadido siempre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos Textos, y Canones Conciliares, (x) que en orden à ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, y que en las causas de las elecciones de ellas se proceda breve, y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletano, que refiere, y nota mucho D. Fernando de Menchaca, (y) se dispuso, que por la ofensa de los Divinos Oficios, que resultaba de estas vacantes, pudiese el Arzobispo de Toledo confirmar, las que los Reyes de España hiciessen, sin necesidad de ir por ella à la Sede Romana.

64 Y lo mismo movió à Juan Garcia, à que después de haver deducido en disputa muchas cuestiones de las cosas, que pueden hacer los Ca-

f) Contzen, 1. p. 111. c. 2. Petr. Greg. de Republ. lib. 5. c. 3. g) C. ne pro defestis 41. de elec. ubi Balduz, c. oblatas 577. junta Glo. verb. Periculum, de appellat. c. quam sit, de elec. lib. 6. cum alijs ap. Bertachin. in tract. de Episc. lib. 1. in princ. 5. u) Oseas, cap. 3. x) D. c. ne pro defestis 41. tit. 5. p. 5. Clem. dispensatissim. de in lict. cum alijs traditis à Durando, in tract. de modo cong. Concil. gen. rub. 146. & Mandag. in tract. de elec. in princ.

bildos en Sedevacante, y qué salarios puede constituir, y pagar de las rentas del Obispado, prorumpiese à decir: *Que porque en tales se hacen muchas cosas insolitas, y mala tomasse en sí el Rey nuestro señor el gobierno de estas vacantes, y que él sabe, que haria en esto una cosa muy util, y saludable para su Reyno.* (z)

65 Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego à gobernar la Iglesia, para donde es nombrado: como lo testifican Oldrado, y el Cardenal Tulco, (a) y Yo lo dexo dicho en el Cap. VII. para descender la misma costumbre, que tenemos en nuestras Indias.

66 En las quales se ha puesto en práctica muchas veces, si conuendrá dar nueva forma en estas vacantes, despachando nuevas Cédulas sobre ello, con relacion, y grave sentimiento de los daños, que en ellas se reconocen.

67 Y ultimamente por lo tocante à la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediere vacar, se llamasse à su gobierno el Obispo mas cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mismo medio, ni otro, que parezca mas à propósito, no se ha acabado de tomar resolución, por ser tan grave la materia.

68 Pero fáciles respondiéndolo, que estén muy atentos à las acciones de los Cabildos Sedevacantes, y que amonesten à los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia con su Magest. como consta de una Carta fecha en el Pardo à 24. de Noviembre de el año de 1608, dirigida al Marqués de Montes Claros Virrey del Perú: y de otra al Principe de Esquilache su Sucesor, dada en Madrid à 17. de Marzo de 1610.

69 Y aun hallo otra mas apretada de 5. de Diciembre del año 1608, que se escribió al Arzobispo de Lima D. Bartholomé Lobo Guerrero, refiriendo, y notando los daños, y miserias de la depravada governacion de las Sedevacantes, y encargándole: *Que pues por el Derecho Canonico está proveído, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, haviendo negligencia, y mal gobierno en ellas, que en llegando, y sucediendo el caso, use del dicho Derecho, y jurisdicción, que por él se le dá, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dar la nota de sí, que por lo pasado han dado.* Esta Cédula está en parte recopilada en la ley 49. tit. 7. lib. 5. y de ella hace mencion Frasc. d. n. 14.

70 La qual Cédula parece haverse tomado de algunos Textos, que disponen lo mismo que ella, (b) y la refiere D. Felice de Vega Arzobispo de Mexico, (c) diciendo, que él, siendo Provisor de Lima, admitió, y determinó muchas demandas, y querrelas contra algunas Iglesias Sufraganeas, Sedevacantes, en casos, en que se alegaba negligencia en la administración de justicia.

a) Concil. Tolet. 12. apud Menchac. 2. contr. c. 11. n. 38. z) Joaz. Garc. de expens. c. 20. n. 14. * De estos excelsos de la Sedevacante se previene en la ley 10. tit. 1. lib. 1. Rec. que los Jueces Reales se interpongan para evitarlos. * u) Oldrado, conf. 2. n. 1. Tulch. concil. 384. tit. p. b) C. Pastoralis 2. de offic. ord. c. offic. olim 25. de accis. glof. in sum. in c. p. n. 9. c. 1. Quarant. verb. Archiepiscopus in c. 1. c. 1. d. Felician. à Vega in c. 1. de iur. de iudic. n. 32. & c.

71 Y de todo esto, como de lo demás, que en este Libro vamos diciendo, se conoce bien, con quanta sollicitud, y cuidado velan nuestros Catholicos Reyes, y mas en Sedevacante, donde por estar Viudas, y faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, y proteccion del Patrono de ellas: como lo consideraron bien Matheo de Allicitis, y Cabedo. (d)

72 Y esto tambien obra en las mismas vacantes de las Cathedrales, no se pueda hacer, ni introducir cosa alguna, que les pare perjudicio, y mucho menos contra los derechos de la Dignidad Episcopal, y las rentas, ò Privilegios, como nos lo enseña el Canonico, y sus AA. (e)

73 A estos se puede añadir otro caso, que algunas veces ha sucedido en Indias, y ultimamente en Cartagena con el Obispo D. Juan Franciscó Gomez Callejo, que pidió à su Magestad, lo promoviese à otra Iglesia, por evitar los disgustos, que tenia con el Governador, y su Magestad vino en ello, y le presentó para la Iglesia de Popayán, y à Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Dean de la Santa Iglesia de Lima, lo presentó para Cartagena, y le impetraron unas, y otras Bulas, y entretanto, que llegaban, y con la noticia de las promociones, llegaron à los dos las Cédulas para gobernar: y con efecto en 26. de Mayo de 1716. llegaron à Cartagena las Bulas del Obispado de Popayán, y el Obispo participó al Cabildo la dificultad de pasar à Popayán por sus achaques, y ofreció asegurar la quarta Episcopal à su sucesor, y que estaba en animo de continuar en su Obispado, interin que representaba à su Santidad, y à su Magestad.

74 Se juntó el Cabildo, y hubo variedad de opiniones: unos siguiendo à Villarreal de los dos Cuchillos, p. 1. q. 1. artic. 14. n. 26. con el c. si quis translatus, 21. q. 2. y su Glossa, fueron de parecer, que no havia vacante, y que à lo menos lo jurisdiccional permanecia en el Obispo.

75 Otros con la opinion de Pyrro. cont. tom. 2. desis. dixeron, que havia vacante, y que así estaba declarado por la Sagrada Congregacion en 10. de Diciembre de 624. citada por dicho Autor.

76 Los Oficiales Reales insistieron, en que el Cabildo declarasse la vacante, y de no, tomanian resolución conforme à la ley 40. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.

77 Y aunque se celebraron varios Cabildos, no se tomó resolución en la vacante: el Obispo hizo renuncia del Obispado de Popayán, y con esto, y Certificacion de estar amenazado de Paralyphi, se dió cuenta à la Camara.

78 En donde se mandó dar vista al señor Fiscal, quien propuso las dos opiniones, y aunque traxo por mas corriente, la de que havia va-

cante, y que este Obispo debía sacar nuevas Bulas para este Obispado de Cartagena, como se havia hecho con el motivo de haver presentado para el Obispado de Guadalupe al de Guatemala, y así fue de sentir, se le admitiesse la renuncia, y se le dexaron los frutos de Popayán, para el que fuere electo en este Obispado.

79 La Camara consultó à su Magestad à favor de la renuncia, y su Magestad la admitió, y volvió à sacar nuevas Bulas el Obispo de Cartagena.

80 Entretanto, que llegaba à Cartagena esta resolución, se suscitaron varios disturbios, por ser unos de opinion, que el Obispo no tenia jurisdicción alguna, con la opinion de Lacroix, de benef. Eccles. lib. 4. §. 33. 1. 928. con el quanto de transit. Episcop. & vacat. y con Graciano disc. cap. 299. y un provisto en una Prebenda acudió al Cabildo, à que le diese la colacion: el Obispo le descomulgó, y havia algunos, que decian, no tenia jurisdicción para excomulgar, y otros, y otros escandalos se siguieron, hasta que llegó la Cédula de su Magestad, en que admitia la renuncia, y le volvía à presentar para la misma Iglesia.

81 Respecto de que los Cabildos Sedevacante dan mucho que hacer en las Indias, y mas cada dia, porque se van poblando de sujetos doctos, y donde no ay Audiencias, se carece de noticias: ha parecido adelantar algunas proposiciones, de lo que suele ocurrir en las Indias.

82 Traian de la jurisdicción de la Sedevacante el c. olim, de his que, de maioritat. & obed. c. Episcopus, c. Ecclesia de supplan. neg. Pralat. in 6. c. ille, c. fin. ne Sedevacante. Clem. statutum, de elec. Conc. Trident. sess. 7. c. 10. y sess. 25. c. 10. sess. 24. c. 17. Gallemart. Coreall. & Luca. in remiss. deciar. ad Concil. Trident. Fernosin. Pavino de Sedevacante, Ventrigiol. 1. 2. annot. 15. Azor in st. Moral. lib. 3. c. 37. 38. & 39. Fagnan. ad c. his que, de maioris. & obed. Barbol. iura Eccles. lib. 1. c. 32. de Can. & Dign. c. 42. n. 8. Lotet. de re benef. lib. 2. q. 2. annot. 26. & q. 3. à n. 81. Mart. de iuris. p. 2. c. 23. n. 17. & c. 40. n. 32. Garcia de benef. p. 5. c. 7. Partit. de resign. lib. 7. q. 23. Quarant. in sum. Bull. verb. Capitulum Sedevacante. Leo. in Thesaur. for. Eccles. p. 1. i. 20. Tulch. litt. G. concl. 56. Ricci. prax. respo. 506. & Collect. 610. p. 3. Diana. t. 8. tract. 4. Quintanaduen. Ecclesia. lib. 1. c. 5. Sanchez de Matr. lib. 8. disp. 27. Leuren. Vic. Episcop. tract. 3. de Sedevac. Vanspen. tit. 9. P. Avendañ. in Thesaur. Ind. tom. 2. tit. 19. à n. 1.

83 No solo por la muerte natural del Obispo se causa la vacante: sino por la renunciacion, ttanslacion, ò deposicion. Laim. in c. his que, & c. olim, de maior. & obed. & in c. Ecclesia de suppl. neg. prelator. n. 1. Fagnan. in d. c. his que n. 49. Ventrig. 1. 2. annot. 15. §. 1. n. 2. Barbol. iura Eccles. lib. 1. c. 32. n. 62. Pirhing. ad tit. de maior. & obed. n. 44. Sbroz. Vic. Episc. 1. q. 15. n. 2. Piffatet. 1. 5. consult. 24. n. 2. Rebuff. in prax. benef. tit. de deool. n. 58. Leuren. Vic. Episc. tract. 3. c. 1. q. 447. Fras. de Reg. Pat. c. 12. n. 7. y c. 23. n. 17. & à quo tempore vacat. n. 45. & c. 24. & quod requiratur saltem consensus tactoris, n. 1. y 3.

84 Morte civilis succedit Capitulum, si Epif-

d) Afflic. ad Contr. Neap. lib. 3. rubr. 28. n. 1. Cabed. de. eif. Luffi. 84. n. 2. e) C. 1. c. de quarta, & c. auditis, de prescript. ubi DD. c. 2. & p. tit. ne Sedevac. cum alijs apud D. Valenz. conf. 1. 1. n. 166. & 167. vol. 1. & c. 1. & c. 1. 16. * Fagnan. in d. lib. 3. c. novis, ne Sede vac. &

copul, fue Cautivo por Paganos, o Scismaticos. Luca. de benef. disp. 16. n. 4. & 11. Ventrig. ibidem. Meroll Theol. Mor. p. 3. d. 7. c. 7. Marescot. var. lib. 2. c. 15. n. 38. Leurenti, q. 447. Fagnan. in c. quia dixerit statem, de concef. preb. n. 30. Fral. de Reg. Patron. c. 12. n. 9.

* 85 Vacante se llama, si el Obispo está ausente en paraje remoto, y muere su Vicario General. Ventrig. ibidem. Quarant. in sum. Bull. verb. Capitulum Sedevacant. n. 12. Genuense. in pract. c. 86. n. 11. Diana p. 6. tract. 4. resol. 3. Meroll. loc. cit. n. 6. Leurenti. q. 447. Fral. de Reg. Pat. c. 12. num. 10. & quando dicatur absens remotus. Fral. ibidem n. 35.

* 86 Si el Obispo fuere excomulgado, o suspenso, no entra el Cabildo, sino se debe recurrir al Papa, y en las Indias al Rey, como Patrono. Fagnan. in c. quia dixerit statem, de concef. prebend. n. 25. Hostiens. in c. 1. de Offi. Vicar. in 6. veafe en las adiciones al Cap. VIII. de este Libro al n. 76. Fral. de Reg. Patron. c. 12. n. 12.

* 87 Si el Cabildo sucede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia, los Autores no están conformes: por la afirmativa Garcia ubi supra. Suarez de censuris q. 50. lib. 5. n. 6. Selva de benef. p. 2. q. 11. n. 4. Navar. conf. 44. de temp. ordin. & conf. 7. de filijs prebty. Pavin. loc. cit. q. 5. Garcia, Guerrer. in specul. q. 4. Gutierrez Canon. lib. 1. c. 11. n. 10. Rebuff. in pract. 1. de devot. a n. 38. Botz de Synodo. p. 1. n. 41. Corral. de benef. p. 2. c. 7. n. 2. Quintanad. Ecclesiast. lib. 1. c. 5. n. 6. Pirhing. ubi supra, n. 45. Vanespen tit. 9. c. 1. n. 4.

* 88 Por la negativa. Ventrig. loc. cit. n. 6. Quarant. verb. Sedevacante in princip. Fagnan. in c. illa, ne sedevac. n. 13. Rota. decif. 5. in novissim. Gloss. in c. 1. verb. Praesentatos, de instit. in 6. Loter. de re benef. lib. 1. quest. 9. n. 47. Fral. de Reg. Patron. cap. 11.

* 89 No sucede el Cabildo en aquellas cosas, que competen al Obispo por derecho especial, y que le dá al Obispo nueva jurisdiccion. Azeved. consil. 11. n. 3. Loterio ibidem. Barbosa de jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 108. Sbroz. de Vicar. lib. 1. q. 16. n. 1. & lib. 2. q. 188. n. 5. Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 38. Ventrig. in addit. ad Quarantam in sum. Bullar. verb. Sedevac. num. 7. Leurenti, q. 292. Vanespen, tit. 9. c. 2. n. 1. & c. 1. n. 3.

* 90 Si al Obispo, como Obispo, competia alguna jurisdiccion por costumbre, o privilegio, sucede en ella el Cabildo; pero no si le competia por otra via. Garcia loc. citat. nu. 40. Panvin. p. 1. q. 9. n. 7. Cuch. in fit. Mor. lib. 2. tit. 9. num. 85. Genuens. in prax. Cur. Neap. c. 85. n. 31. Pirhing. ad tit. de maior. & obed. n. 45. Sbroz. lib. 2. q. 30. n. 3. Leurenti tract. 3. q. 460. P. Avendaño. in Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 67. quia est accessoria ordinariae.

* 91 Si sucede el Cabildo en la jurisdiccion delegada ay variedad en los AA. Barbosa, juris Eccles. lib. 3. c. 32. nu. 107. Ventrig. loc. cit. nu. 10. Molin. de just. & jure, tract. 5. disp. 1. a n. 6. Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 45. Pinateli, tom. 5. consult. 24. n. 2. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. n. 3. Azor in 9. Moral. p. 2. lib. 7. c. 39. q. 4. Pavin. p. 1. q. 7. num. 9. & q. 10. n. 4. Cuch. & Genuens. loc. cit. Fagnan. in c. bis que, de maior. & obed. Card. in Clem. 1. q. 8. de heret. Pirhing. loc. cit. n. 43. Leurenti, quest. 461.

Fraldo de Reg. Patron. c. 11. nu. 6. Vanespen, tit. 9. c. 2. nu. 2. P. Avendaño. in Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. num. 63. y 88.

* 92 No sucede el Cabildo en aquellas cosas, que competen al Obispo por razon de la Dignidad. Ventrig. loc. cit. n. 13. Layman, ad cap. scriptum, de elect. n. 3. Pirhing. loc. cit. n. 49. Leurenti, quest. 461.

* 93 Ni en la jurisdiccion, que tenia el Obispo simul con otro, y en la qual havia derecho de acrecer. Ventrigiol. ibidem n. 62. Quaranta ibidem, & Predicita restringe, Fagnan. in d. c. bis que, de maior. & obed. n. 48. Leurenti, q. 464.

* 94 Puede el Cabildo indicar a sus Oficiales, y a los del Difunto Obispo, menos al Vicario General. Barbosa jur. Eccles. lib. 1. c. 32. num. 102. Paris de Putéo de sindic. de offic. sindic. nu. 9. Fagnan. in d. c. bis que, n. 52. Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 23. Ventrig. tom. 2. annot. 15. § 2. num. 52. Leurenti, q. 473. & q. 303. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 286. veafe abaxo n. 149.

* 95 Si puede remitir la pena impuesta ay variedad de opiniones: por la negativa. Mantica de tacis. convent. tom. 2. lib. 25. n. 11. Costa de remed. subfid. remed. 115. n. 8. & de jud. c. 45. Diana, p. 8. tract. 4. resol. 19. Diaz, pract. crim. c. 137. Foller, pract. Canon. & Etsi committit, n. 125.

* 96 Por la afirmativa Barbosa jur. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 102. Ventrig. loc. cit. n. 42. Novarin. quest. For. p. 1. q. 102; D. Feliciano de Vega, in c. 4. de Judic. n. 63.

* 97 Puede llamar a nuevo examen a los Confesores Seculares. Fagundes, in precepta Ecclesie, p. 1. lib. 7. c. 2. n. 28. Diana loc. cit. resol. 48. Ventrigiol. loc. cit. tom. 2. annot. 15. § 2. n. 44. Bossius de jubil. lib. 3. c. 2. nu. 47. Leurenti, quest. 484.

* En quanto a los Doctrineros Religiosos está ordenado, que teniendo aprobacion para Doctrineros, no los obligue a nuevo examen; sino es que se muden, adonde se habe otra lengua. L. 12. tit. 15. lib. 1. Fral. de Reg. Patronat. c. 12. num. 4. P. Avendaño in Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 92.

* 98 Puede la Sedevacante conceder a las Monjas licencia, para que salgan de la Clausura en caso de urgente necesidad; aunque estén exemptas, o inmediatamente sujetas al Papa. Diana loc. citat. resol. 14. Sanchez, tom. 2. sum. lib. 6. c. 15. n. 30. Bauniques, Theol. Moral. tom. 1. tract. 11. q. 24. Leurenti, q. 504. P. Avendaño. in Thef. Ind. ibidem a num. 89.

* 99 Puede tambien conceder licencia para entrar en la Clausura de las Monjas. Diana loc. cit. resol. 49. Leurenti, q. 505.

* 100 Puede tambien convocar a Synodo Diocesano, si no ay esperanza, de que venga el Obispo en breve, y ay necesidad de celebrarle. Garcia de Benef. p. 9. c. 2. n. 64. Pavin. de Putéo. cap. Sedevac. p. 1. q. 7. nu. 3. Bottaus de Synod. Episcop. p. 1. q. 6. n. 4. Layman in c. cum olim, de maior. & obed. Loterio de re benef. lib. 2. q. 31. a n. 80. Leurenti, q. 508. & q. 21. n. 79. Ventrig. tom. 2. annot. 15. § 2. n. 49. Gavan. in Encob. Episcop. verbo Synod. Dicefsan.

* 101 Puede tambien dentro de el primer año conceder Letras Testimoniales de vita, & moribus, & idoneitate a su Subdito, non arcto, en caso.

caso, que tenga Dimissoria de el Papa, o de su Nuncio. Pinateli tom. 3. conf. 8. n. 4. Fermolino de Sedevac. q. 20. n. 12. Ventrig. tom. 2. annot. 15. § 1. num. 39. Diana, p. 8. tract. 4. resol. 42. Barbof. jur. Eccles. lib. 1. n. 122. Sayr. in Flor. dec. 21. tit. de Temp. ord. Bonacin. de Sacram. disp. 8. q. unit. p. 4. tit. 24. Molin. de just. tom. 6. tract. 5. disp. 11. n. 1. Monet. de Commut. ult. volunt. c. 10. n. 183. Vulpey. in praxi jud. c. 11. num. 2. Clarin. Cont. lib. 1. c. 46. n. 12. Marchiu de Sacram. Ord. tract. 1. p. 6. c. 3. a n. 17. Contrarium tenet Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 115. Fral. de Reg. Pat. c. 12. n. 26.

* 102 Puede dentro del año conceder dimissorias, o reverendas a su subdito, que por razon del beneficio, que ha de recibir se halla obligado a ordenarle. Ventrig. Dian. Fagnan. Garc. & Barbof. loc. cit. Fral. ibidem, n. 19. No puede dadas al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarle ante aratem, P. Avendaño Ast. Ind. tom. 4. p. 8. n. 140.

* 103 Pero sin esta precision no puede, ni aun para la primera tonsura, Pirhing. de temp. ordin. & Autores supra. cit.

* 104 Si quiere recibir las ordenes dentro del año precisado por recibir cierto grado, o pot otra causa, que no sea para beneficio, no puede concederlas. Ventrig. loc. citat. Sanchez, opus. lib. 7. c. 1. dub. 29. n. 38. P. Theaur. in praxi Eccles. p. 2. verb. Ordo, c. 19. & Amplia secundum. Leurenti, q. 512. in fine.

* 105 Si por algun accidente huviere quedado un solo Canonigo, este puede dar las dimissorias en los casos permitidos, Garcia loco citat, n. 93; Leurenti, q. 513. n. 2.

* 106 El Cabildo, que diere estas dimissorias en los casos no permitidos, incurte en pena de Entredicho: y el Clerigo, si fuere ordenado de Menores, no goza del privilegio Clerical en lo criminal; y si fuere de Orden Sacro incurte en suspension de la execucion de el Orden recibido por el tiempo de la voluntad del futuro Obispo. Fagnan. in c. significasti, de offic. Arch. n. 8. Barbof. loco cit. n. 117, y 130. Garcia, Ventrig. Thefauro, loco cit. Bonacina de suspens. in part. quest. 2. p. 11. Leurenti, q. 114.

* 107 Y la pena se incurte, aunque no use de ellas aquel, a quien se concedieron. Barbosa loco cit. n. 130. Garcia in addit. ad tract. de benef. p. 5. c. 7. n. 92. Ventrig. ibidem, Molina de just. tom. 6. tract. 5. disp. 11. n. 4.

* 108 Estas dimissorias duran aunque entre nuevo Obispo, Barbosa jure Eccles. lib. 1. cap. 32. num. 129. Ledesina in summa, p. 1. de Sacram. Ord. c. 8. conc. 1. Quaranta loc. cit. & Secundo dubitatur. Gonzalez ad regul. 8. Chancell. gloss. 12. n. 37. Monet. de commut. ultim. volunt. c. 10. n. 179. Ventrig. loco cit. 433. Gutierrez Canon. lib. 2. c. 17. nu. 12. el qual aconseja, que el Ordenando las revale de el Obispo, q. cap. si super gratia, de offic. deleg. c. cui nulla, de preb. in 6. Leut. q. 515.

* 109 No obstante los Obispos suelen vocar los por edicto general. Rebuff. in praxi heret. tit. de formal. dimissor. n. 44. Campanil. rub. 6. c. 8. n. 36. Leut. q. 515.

* 110 En quanto a llamar a concurso para las Doctrinas, y Curatos de las Indias tiene facultad de llamar por edictos: pero para hacer la proposicion al Vice-Patrono como se ha de portar, veafe Luca de Parroch. disp. 5. n. 3. & 5. & in Concil. Irident. disp. 23. n. 30. Pelleguin. in praxi Vicar. p. 1. lib. 4. subf. 2. n. 16. Ventrig. loco cit. nu. 55. Castro Palao, tract. 13. disp. 2. pag. 29. num. 13. Barbof. jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 94. Molina de just. tract. 5. disp. 11. n. 11. Garcia p. 9. c. 2. n. 6. Fagnan. in c. illa, ne sede vac. n. 17. & 25. Leur. q. 530. P. Avendaño in Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. a n. 31.

* 111 Quando no ay bastantes Examinados Synodales, puede celebrar Synodo, y disputarlos. Loter. de re benef. lib. 2. q. 31. n. 84. Leur. Vicar. Episc. q. 531. & in for. benef. p. 1.

* 112 Puede la Sedevacante proveer en interin las Doctrinas, y Curatos de las Indias por seis meses, guardando la forma del Real Patronato. Rebuff. & alij citati ab Azeved. consil. 9. a n. 3. Azor, p. 2. lib. 3. c. 3. q. 8. Castro Palao loco cit. n. 21. Fermolino de Sedevacant. q. 25. n. 12. Leurenti, q. 532. & in for. benef. p. 2. q. 71. num. 2. Layman in c. cum vos, de offic. jud. ord. n. 3. & in c. novo, n. 3.

* 113 Y si no se proveyere de Prelado, podrá prorrogar los seis meses. Barbosa, Azevedo, Fermolin. Leurenti loco cit.

* 114 Entrando el Obispo puede dar el Curato, o Doctrina en la forma ordinaria, sin hacer caso del que le tenia, ni aun llamarlo a concurso. Azeved. in d. consil. 9. cum alijs.

* 115 Puede tambien admitir resignaciones voluntarias, e involuntarias, o penales, y permutaciones. Barbosa jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 96. cum alijs, Diana p. 8. tract. 4. resol. 28. Garcia, p. 11. c. 3. nu. 256. y esto de las permutaciones, y resignaciones procede en quanto a admitirlas: pero no en quanto a conferir las. Paris. de resigna. lib. 7. q. 23. n. 20. Meroll. tom. 3. disp. 7. dub. 11. num. 135. Riccius in collect. dec. p. 6. collect. 487. Puteus, decif. 320. lib. 2. Castro Palao loc. cit. nu. 18. Uvames. tom. 1. conf. 13. n. 10. CoKier de permut. benef. c. 8. nu. 6. Ventrig. loco cit. Leur. q. 533. Fral. ibid. n. 56. & seq. El P. Avendaño niega, que pueda admitir resignaciones de Beneficios del Real Patronato; Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 33. Y en quanto a las permutaciones, ibid. a n. 38. Y tambien dice, que si uno de los Permutantes se obliga a todas las expensas de la permuta, se comete simonia, ibidem n. 47. y que causas se admitan para concederla? alij num. 48. Del que tiene gracia de una Prebenda, y disimulandola permuta fu Beneficio pingue por otro, que no lo es, P. Avendaño, ibid. n. 52. Et quid si Beneficium sit pinguius, alio, & pecuniam accipiat pro recompensa majoris valoris, ibidem num. 56.

* 116 Si puede unir Beneficios, y destituirlos, varian los Autores por el perjuicio, que se puede seguir al Obispo. Vide Barbosa jure Eccles. lib. 1. c. 31. n. 99. Ventrig. tom. 2. annot. 8. § 1. n. 81. Layman, in c. Cum olim, de maior. & obed. n. 11. & Theol. Moral. lib. 4. tract. 2. cap. 9. num. 6. Castro Palao, tract. 13. disp. 6. p. 12. § 2. num. 13. Garcia, p. 12. c. 2. n. 66. Diana, p. 8. tract. 4. resol. 31. Azor, p. 2. lib. 6. c. 29. q. 5. cum alijs relatis a Leurenti, q. 534. & 535. y este Autor se inclina a la afirmativa. P. Avendaño in Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. num. 88.

110
 * 117 Ultimamente ditemos, que puede privar con causa la Cura de su Curato, guardando la forma del Real Patronato. Diana, p. 8. *trac.* 4. *resol.* 28. *Pat. de resign. lib. 7. q. 2. n. 22. Azor.* p. 2. *lib. 3. quaest.* 11. Pavin. p. 2. q. 6. a. *num.* 1. Leuren, *quaest.* 539.

* 118 Muerto el Obispo, o cautivo, o trasladado a otra Iglesia, dentro de ocho dias de que sea notoria su muerte, es obligado el Cabildo a nombrar un solo Vicario. Concil. Trident. *sess.* 24. c. 16. Fagnan. *in c. bis que, de maior. & obed. n. 67.* Garcia, p. 5. c. 7. *num.* 6. Sbroz. & Ventrig. *loco citat.* Layman. *Cod. Romana, de offic. Vicar. in 6. Luca de jurisd. disc. 54. num. 7. Pirhing. ad tit. de offic. Vicar. n. 77.* Leuren, *quaest.* 540. 542. 543. c. 547.

* 119 Y puede luego al segundo, o tercero dia nombrar, como no sea en fraude de los Capitulares ausentes: y si por ellos se presenta, se debe esperar hasta el octavo dia, a que vengan. Paz Jordan, *lib. 12. tit. 2. n. 6.* Ventrig. *loco cit.* & Meroll. *tom. 3. disp. 7. c. 7. dub. 26. n. 180.* Quaranta *in summ. Bull. 7. Capit. Sedeva. num. 2.* Leuren, q. 543. n. 2.

* 120 Si el Cabildo dentro de los ocho dias no nombra, o nombra al que no sea idoneo, se devuelve la nominacion al Metropolitano: y si fuere la vacante Metropoli, al Obispo mas cercano. Concil. Trid. *sess.* 24. c. 16. Barbol. *jur. Eccles. lib. 1. c. 32. a. n. 55.* Leuren, q. 544. n. 1.

* 121 Pasados los ocho dias, antes que nombre el Metropolitano, u otro en su nombre, puede purgar la tardanza, y nombrar. Paz Jordan, y Ventrigiol. *loc. cit.* Garcia, p. 5. c. 7. n. 7. Pinatei, *tom. 8. consult. 34. a. n. 13.* Tiraquel. *in l. Bonv. §. hoc semone, l. m. 1. c. 6.* Leuren, q. 544.

* 122 Entre tanto que nombra Vicario, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo. Barbola *loc. cit.* c. de offic. & pot. *Episc. p. 3. alleg. 59. num. 163.* Paz Jordan. *loc. cit.* c. 16. Zerol. *in praxi, p. 1. verbo Capitulum, §. 3.* Leuren, q. 545.

* 123 Si esta eleccion ha de ser por votos secretos, o publicos, ay variedad en los Autores. Carol. de Luca ad Ventrigiol. *annot. 15. §. 2.* es de opinion, que ha de ser por votos secretos. Diana *loco citat.* a quien parece, que sigue Leuren, q. 550. dice, que con votos publicos: buen consejo sera seguir la opinion mas legitima.

* 124 Para que la eleccion sea valida, el electo ha de tener mas de la mitad de los votos, que huviere en el Cabildo. Pinatei *tom. 8. consult. 34. n. 9.* & *tom. 1. consult. 23. n. 5.* Ventrig. *loco cit. n. 6.* Leuren. q. 551. c. *for. benef. p. 1. sect. 2.*

* 125 Si fuere un Capitular, el que tuviere la mitad de los votos, podra consentir, o aplicar su voto en el acto de votar, y asi tendra mas de la mitad, y sera buena la eleccion. Pinatei, & Luca ad Ventrig. *loco cit.* Navaro *consult. 6. de elect. n. 4.* Vivian. *de jure Patr. decis. 135. a. n. 9.* Leuren *loco cit.*

* 126 Si fueren electos dos Vicarios, el mas idoneo sera, el que prevalezca, y esta idoneidad se ha de juzgar el mismo Cabildo dentro de ocho dias. Barbola, Garcia, Paz Jordan, Ventrig. *loco cit.* Leuren, q. 551. n. 5.

Si el Vicario puesto por el Metropolitano

maere, puede dentro de ocho dias elegir Vicario el Cabildo. Paz Jordan, *loco cit.* Leuren, *quaest.* 544. *num.* 3.

* 127 Si se trata de la nulidad de la eleccion, porque se falta a algun requisito de los prevenidos por el Santo Concilio de Trento, se ha de acudir al Metropolitano, o al mas vecino; Si la nulidad se funda en otro defecto, se ha de recurrir al Superior del Capitulo. Paz Jordan, *lib. 12. tit. 2. n. 42.* Vulpey. *in praxi fur. jud. c. 44. num. 31.* Ventrig. *loco cit.* a. n. 31. Leuren, q. 554.

* 128 La edad debe ser de 25. años. Barbola *jure Eccles. lib. 1. c. 32. nu. 54.* Sbroz. *de offic. Vicar. lib. 1. q. 35. a. n. 3.* Leuren, q. 559.

* 129 Debe ser de legitimo matrimonio, Paterin. *de elect. c. 25. n. 160.* Leuren, q. 561.

* 130 Aunque alguna vez se ha tolerado, que sea Vicario un Capitular, que era Parrocho en la misma Ciudad, que juntamente fuesse Vicario; regularmente no le permite, que el Parrocho lo sea. Barbola *jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 38.* & de *potest. Episc. alleg. 71. n. 3.* Ventrig. *loco cit. nu. 15.* Pinatei *tom. 7. consult. 4.* Silvelte, verbo *Residens, Zerol. in praxi, verbo Parrochus, §. 4.* Garcia. *de Benef. par. 2. c. 2. num. 179.* Leuren, q. 558.

* 131 Es reprobada, y simoniaca la eleccion de Vicario Capitular con condicion, de que dé parte de los emolumentos al Cabildo, o a algun individuo. Navar. *consult. 1. tit. Ne praxi electis suat.* Garcia *loco cit.* Leuren, q. 557. *num.* 8. et q. 566. Paz Jordan, *lib. 12. tit. 2. n. 62.*

* 132 Excomulgado, o suspenso el Cabildo, lo queda tambien su Vicario. Pirhing. *tit. de offic. Vicar. n. 78.* Caltro Palao, *tract. 13. disp. 2. pag. 292 n. 5.* Garcia *par. 5. c. 7. n. 32.* Leuren, q. 573. *veata* en las adiciones al c. 8. n. 76.

* 133 El Vicario de el Cabildo puede imponer multas pecuniarias, aplicandolas a causas pias, pero no a si. Concil. Trident. *sess. 25. c. 3.* & ibi Gallemart, Ventrig. *tom. 2. annot. 15. §. 1.* Meroll. *Theol. Moral, tom. 3. disp. 75. c. 7. n. 21.* Leuren, q. 579.

* 134 En quanto a conocer de las causas criminales, se debe entender lo mismo, que queda dicho en el Vicario de el Obispo en las adiciones del Cap. 8. de este Libro, *num.* 65. Leuren, q. 585.

* 135 La execucion de las Letras Apostolicas delegadas al Obispo, o a su Vicario General, no las puede executar el Vicario del Cabildo. Paz Jordan, *lib. 12. tit. 2. num. 28.* Barbola *jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 57.* Pirhing. *tit. de Vicar.*

* 136 En sus Despachos debe usar de el Sello del Cabildo; sino es que sea nombrado, o confirmado por el Papa. Pinatei *tom. 9. cons. 159. n. 7.* Gonzalez *ad regul. 8. Obasell. gloss. 61.* Sbroz. *lib. 2. q. 64. n. 6.* Leuren, q. 599.

* 137 Puede sin comision especial poner su autoridad en la enagenacion de los bienes de las Iglesias inferiores a la Cathedral. Ordenar las Procesiones, dar licencia al Obispo extraño de exercer Pontificales, y ordenar: dar dimissorias en la forma, que queda dicha: dar facultad para fabricar Iglesias, y conceder el Patronato: puede instituir a los presentados, y confirmar los electos, y puede en vacante de Curatos convocar a concurso, y proponer al Vice-Patrono: transferir los Beneficios de las Iglesias caidas,

unir, y desunir Beneficios, como lo puede el Cabildo. Barbola, & Pinatei *loco cit.* Covarr. *Pract. Quaes. c. 1. n. 87.* Sanchez *de Matrim. lib. 3. disp. 29. q. 29. n. 1.* Sbroz. *lib. 2. q. 55. n. 9.* Garcia *de Benef. p. 5. c. 8. n. 21.* Ventrig. *loco cit. n. 55.* et c. 61. Leuren. *Episc. q. 507. usque 609.* Fraldo *de Reg. Patr. c. 12. n. 31.* y c. 13. a. n. 1.

* 138 Si es del cuerpo del Cabildo goza los frutos, y distribuciones, aunque tenga salario. Garcia, p. 3. c. 2. n. 358. Pavin, *de sedev. par. 2. q. 10. n. 5.* Rebuff. *in praxi Benef. de Vicar. Episc. num. 5.* Diana p. 8. *tract. 45. resol. 67.* Escob. *de Hor. Canon. §. 2. de distrib. n. 213.* Cened. *Canon. quesi. 1. n. 71.* contrarium tenet Barbola *jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 39.* Monet, *de distrib. quot. p. 2. q. 11. n. 83.* Rota *decis. 222. n. 6. p. 2. libens.*

* 139 Debe sentarse en el Coro, y llevar en las Procesiones el primer lugar despues de la primera Dignidad, que es, la que representa al Cabildo, de quien es Ministro. Luca, ad Trident. *disp. 3. n. 29.* Carol. de Luca ad Ventrig. *tom. 2. annot. 15. §. 1. n. 6.* Marchet, p. 1. *tit. 5. n. 12.* Barbola *jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 43.* Pinatei *tom. 4. consult. 183. num. 8.* Leuren, q. 612. contra Diana, p. 8. *tract. 4. resol. 67.* donde se vera el dictamen de el Cardenal de Luca, que tuvo este Empleo.

* 140 Pero si assiste como Capitular, y con las vestiduras de tal, toma su lugar. Barbola *loco cit.* c. de *potest. Episc. p. 2. alleg. 54. n. 107.* Sayr. *Flor. dec. tit. de Vicar. dec. 30.* Riccius *in prax. for. Eccles. dec. 475.* Leuren *ibid.*

* 141 Se le debe señalar el salario acostumbrado, aunque sea del cuerpo del Cabildo, y se le debe pagar de la vacante. Ventrigiol. *tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 33.* Paz Jordan, *lib. 12. tit. 2. n. 17.* Pinatei *tom. 9. consult. 105. n. 1.* Barbola *jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 39.* cum alijs *cit.* a Leuren, q. 613.

* 142 Puede ser nombrado ad tempus, y pasado se acaba su jurisdiccion: si fue señalado sin limitacion de tiempo, dura, hasta que cesse la vacante, que es, quando se presentan las Bulas en el Cabildo. Paz Jordan, *loco cit. n. 58.* Diana p. 8. *tract. 4. resol. 69.* in *fine.* Ventrig. *loco cit. §. 2. n. 60.* Meroll. *tom. 3. disp. 75. c. 7. dub. 35. n. 325.* Pirhing. *ad tit. de offic. Vicar. nu. 79.* Gonzalez *in regul. 8. Chancell. gloss. 15. §. 2. n. 80.* Barbola *de potest. Episc. alleg. 54. a. n. 160.* Leuren, q. 615.

* 143 Si al tiempo de nombrar al Vicario le pacto, que se le havia de remover ad natum, puede ser removido. Diana p. 8. *tract. 4. resol. 63.* matter Solorzan, *de jure Ind. tom. 2. lib. 3. lib. 13. n. 55.* Garcia *in addit. ad p. 5. c. 7. n. 22.*

* 144 Si no le pacto nada, ay variedad en los AA: por la afirmativa, y que dentro de ocho dias debe nombrar otro, D. Antonin. *in summ. 3. 2. tit. 19. c. 10. §. 2. in fine.* Paz Jordan, *loco cit. n. 22.* Garcia p. 5. c. 7. n. 23. Marill. *in annot. ad Trident. lib. 4. tit. 3. c. 33.* Farin. p. 4. *decis. 202.* Meroll. *tom. 3. disp. 75. dub. 27. n. 266.* Sbroz. *lib. 2. q. 32. n. 7.* Pavin, *de sedev. par. 2. q. 10. n. 5.* Zerol. *praxi Episc. par. 2. verb. Vicarius, §. 212.* Azor p. 2. *lib. 3. c. 57. q. 18.*

* 145 Por la negativa Themud, *in decis. Olisp. tom. 1. decis. 2.* Barbola *jure Eccles. lib. 1. caps. 31. n. 47.* Riccius *Collect. p. 5. Collect. 1002. in fine.* Rague. *de voc. Canon. in Cap. q. 27. n. 4.* & *in P. Sborali. p. 3. allegat. 34. n. 17.* Pirhing. *de offic. Vicar. n. 79.* Fagnan. *in c. bis que, de maior. & obed. n. 70.* Pinatei *tom. 2. consult. 23. n. 10.* & *tom. 9. consult. 159. n. 2.* Paz Jordan, y Ventrig. *loco cit.* Ugolin. *de censur. disp. 7. sect. 3. nu. 1.* Sanchez *de Matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 29. num. 4.* Genense *in praxi Archiep. Neap. r. 84. y 80. n. 4.*

* 146 Si fue puesto por el Metropolitano, no puede ser quitado por el Cabildo. Barbol. Ventrig. y nuestro Solorzan. *loco cit.* Leuren, q. 616.

* 147 Con justa causa puede ser removido, y las que traen los AA, son: Si es negligente en su oficio, si ha prevaticado en el, admitiéndolo mal, o vendiendo la Justicia: Si se conoce, que es insuficiente para este oficio: Si permite algo contra la libertad Eclesiastica: Si no reside, si toma dinero por las dimissorias: Si está aborrecido del Pueblo: y aunque jurasse de no quitarlo, podrá sin pena de perjuro. Paz Jordan, *loc. cit. num. 14.* Boer. *de off. 153. n. 20. y decis. 149. n. 19.* Belluga *in spec. rubr. 26. de priv. offic. princ. n. 6.* Pinatei *tom. 1. cons. 23. n. 10.* Pavin. p. 2. q. 10. *nu. 7.* D. Antonin. *in summ. p. 3. tit. 19. c. 10. §. 2. Sbroz. lib. 3. q. 32. n. 9.*

* 148 Puede la Sede vacante, antes que llegue el Obispo, findicar a su Vicario, y demas Oficiales. Ventrig. *loco cit. §. 2. n. 57.* Garcia p. 5. c. 7. n. 23. Leuren, q. 610.

* 149 Y no obstante puede el Obispo volverlos a findicar, y castigarlos, si huvieren delinquido. Ventrig. *loco citat.* Paz Jordan, Pavin, *loco cit.* Faic. *de off. c. 15. n. 31.* Diana *par. 8. tract. 4. resol. 70.* Riccius. p. 4. *decis. 291.* Pirhing. *tit. de Vicar. Episc. n. 79.* Sbroz. *de offic. Vic. lib. 3. q. 57. n. 12.* Garcia, p. 5. c. 7. n. 23. Leuren, q. 620.

* 150 Un caso muy referido huvo en Santa Fé Nuevo Reyno de Granada a fines del año de 1714, con ocasion de haver muerto el Arzobispo D. Francisco Cojo, en que la Sede vacante nombró por Vicario con siete votos a D. Joseph Valero, Racionero Theologo, dexando a D. Francisco Ramirez Floriano, Chantre, y Jurista, que tuvo tres votos: de que apelo Floriano, y se le oyó en el efecto devolutivo, y acudió a la Real Audiencia por via de fuerza, donde se declaro, que la hacia la Sede vacante en no haver nombrado a Floriano, y se despachó la provision ordinaria, y el Cabildo le otorgó la apelacion en ambos efectos: de que la Audiencia no quedó satisfecha, y despachó la segunda, y tercera provision, comminando con las temporalidades, y exaccion de la multa de 1200. pesos. El Cabildo pasó a delcomulgar al Presidente, y dos Oidores, que formaban la Audiencia, y se siguieron graves alborotos.

* La Ciudad tomó la mano, y se compuso este alboroto, nombrando a un Jurista en interin, que Floriano seguia la apelacion. Los fundamentos, que la Audiencia tuvo presentes fueron, a demas de las Autoridades, el que en dos Actos *proxime* antecedentes se havian nombrado Justifas, y que se havian despachado tres Reales Cédulas,

una en 28. de Octubre de 1675, inferta otra de 27. de Noviembre de 1673. al Arzobispo, rogandole que nombrasse Jurista. Otra al Obispo de Cartagena de 24. de Octubre de 1668, en que se le encarga esto a instancia de la Ciudad. En 13. de Enero de 1719, le vio en el Consejo, y se acordó se repitiesen las Cédulas dadas, para que la Sede vacante nombrasse Doctor, o Licenciado en Canones, y Leyes, y se le estrañaron al Cabildo sus procedimientos.

* Por la eleccion de Floriano se puede alegar a Ventrig, loco cit. Meroll, tom. 3. d. 17. c. 7. d. 24. n. 200. Pinateo loco cit. e. dubium, & c. cum vintomienfis, de elect. Leurent, q. 551. & for. benef. p. 1. sect. 2. veafe arriba.

* 151 Si en la vacante huviere oposiciones a Curatos, y Doctrinas, el Vice-Patrono nombra una Persona Eclesiastica, que asista a los Exámenes, y de este se informa de la idoneidad de los Examinados, l. 37. tit. 6. lib. 1. Recop. Frail. de Reg. Patr. tit. 1. lib. 1. c. 8. n. 16.

* 152 En la jurisdiccion temporal del Obispo no sucede el Cabildo. Frail. de Reg. Patronat. cap. 11. num. 8.

* 153 Puede el Cabildo proceder con adjuntos en las causas criminales en las Iglesias, que los ay. Frail. ibid. c. 11. n. 27.

* 155 No puede la Sede vacante donar nada de la Cathedral. Frail. ibid. n. 12.

* 156 Es juez para conocer si el Reo refugiado goza de la inmunidad. Frail. ibid. n. 48. y li debe citar al proceso hecho por el juez secular, n. 51.

* 157 Puede dar al Novicio facultad para renunciar sus legitimas. Frail. ibid. n. 57.

* 158 Si puede dispensar con ilegítimos ad ordines suscipiendos. Frail. ibid. c. 13. n. 35. & segq. & n. 53. y en el c. 14. trae la Bula de Gregorio XIII. en que se concede a los Obispos dispensar hasta el Sacerdocio con tal, que sean hijos de Españoles, o Melizos; pero no en Mulatos. Avendaño in Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 67. & in addi. ad tit. 19. n. 74. y n. 330. & ad Beneficium simplex Frail. ibidem num. 19.

* 160 En los casos reservados al Pontifice puede dispensar, si la necesidad es grande, supuesto, que el recurso al Papa es tan difícil, Frail. d. c. 13. n. 31.

* 161 Si faltan Prebendados, los nombra la Sede vacante en los casos, que lo puede hacer el Obispo. Frail. ibidem num. 50. y ha de haver ascenso del Patrono, n. 53.

* 162 Tiene facultad de comutar las ultimas voluntades. Frail. d. c. 14. n. 56.

* 163 Y es executor de los Testamentos, y da esperas, Frail. n. 57.

* 164 Si debe percibir la quarta, Avendaño Thef. Ind. tom. 2. tit. 16. n. 36.

* 165 Puede dispensar en el homicidio in bello iusto, Avendaño Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 75. aunque se exceda en matar, al que bastaba con hacerle prisionero.

* 166 En la guerra injusta no puede, sino en el que mata, porque no le maten, Avendaño ibid. veafe arriba num. 8.

* 167 Puede dispensar en la bigamia ocul-

ta, Avendaño ibid. n. 77. & in add. ad hunc numerum

* 168 Debe la Sede vacante acudir al Papa, a que les confirme las facultades, quando huviere tiempo para ello, Avendaño ibid. n. 86.

* 169 Facultates, que Episcopis Indiarum conceduntur per quinquennium, ad dispensandum, Capitulo non competunt, Avendaño ibidem.

* 170 Si puede dar licencia, para que se ordenen Religiosos dentro de el año, haviendo otro Obispo en la Ciudad. Avendaño Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 145.

* 171 Puede dispensar en el matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilícita afinidad, aunque el Comissario de Cruzada tiene facultad para ello. Avendaño, allí num. 69.

CAPITULO XIV.

DE LOS PREBENDADOS DE LAS Iglesias Cathedralas de las Indias, y en qué convienen, o se diferencian de los que sirven en las de España, & Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos

* De la materia de este Capitulo trata el tit. 13. lib. 1. Recop. *

SUMARIO.

- 1 EL Cabildo, y el Obispo hacen un Cuerpo.
- 2 Los Cabildos Eclesiasticos constan de las Dignidades, Canonigos, y Racioneros conforme a sus erecciones.
- 3 Se les suele agregar el Curato de la Cathedral.
- 4 En las Indias las Dignidades tienen voto, y forman Cuerpo de Cabildo.
- 5 Si los Racioneros tienen voto, y forman Cabildo? y numeros siguientes.
- 11 Las Prebendas de las Indias requieren Orden Sacro. Y si requieren Grados? ibid. En España la jurisdiccion del Arceidiano no está en práctica, ibidem.
- 12 El Maestro-Escuela oy no necesita de Grado, y por qué?
- 13 Distribuciones quotidianas, lo que en ellas se consume.
- 14 Si estas las perciben, los que están en estudios, o leen Cathedralas? y num. sig.
- 23 Madera el Autor esta opinion.
- 24 Qué otras causas escusen la Residencia? y numero siguiente.
- 26 En quanto al votar, servir en el Altar, y otras funciones, son semejantes a las de España.
- 27 En las Oposiciones, y Provisiones como se han de portar.
- 28 La Consulta abierta se entrega al Virrey.
- 29 Si el Vicario General vota en falta del Obispo? y num. sig.

El

34 El Obispo, y el Vicario tienen solo un voto, y num. 35.

36 El Obispo puede pedir cuenta de la administracion de las rentas de la Fabrica por sí, estando en visita.

Si los puede expender el Prelado a su arbitrio, y la delevante, ibidem.

37 Puede asistir a los Capitulares. Si entre el Obispo, y Cabildo ay pleyto, se acuda al Metropolitano, ibidem.

38 Bula, que tiene la Iglesia de Lima sobre esto.

39 Si en las Indias se debe proceder con Adjuntos contra los Capitulares, y num. sig.

40 Si el Cabildo en Sede vacante procederá con Adjuntos? Si este privilegio se comunica a los Racioneros? ibidem.

Si la potestad de los Adjuntos cessa en pronunciando la sentencia, ibidem.

Si el Prebendado Cura delinque en el Curato, no ha de ser juzgado con Adjuntos, ibid.

50 Si el tercero, que se nombra en discordia, ha de ser del Cuerpo del Cabildo.

† 51 La Cathedral de Caracas nombra Adjuntos todos los años, y no exerceen.

† 52 En quanto a la residencia, y licencia para ausentarse, o para venir a España, y n. 57.

† 53 Si por falta de Eclesiasticos se necesitare, que los Prebendados salgan a do. b. r. a los Indios, se les dá licencia?

† 54 La licencia ha de dar el Obispo, y Cabildo, y si sobre ello buisieren diferencia la componará el Vice-Patrono.

† 55 Que aya Apuntador.

† 56 Los Inquisidores Prebendados tienen menas de salario, lo que les vale las Prebendas.

† 57 Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal.

† 58 Los Juras de las Cathedralas asisten al Coro, y se aplica a distribuciones la tercera parte de la renta del Curato.

† 59 El Prebendado electo en España, dentro de quanto tiempo se debe embarcar?

LAS Iglesias Cathedralas, así en las Indias, como en otras partes, hacen un cuerpo su Obispo, y Cabildo, o Capitulares, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, (a) que prosiguen latamente todo, lo que pertenece a su Oficio, y Dignidad, y como se llaman Hermanos, y Colaterales de sus Obispos, y Clerigos de primer grado, y tienen, y toman el nombre de el honor, mas que de la carga. Y de aqui es, que el Cabildo, que representa la Cathedral, congregado Colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores a su Obispo, aunque estando cada Capítular de por sí, no ten-

(a) C. novit, ubi Abb. de bit. que sunt a prelat. cum late adducit a Castillo, in Cathal. Glor. Mundi, 4.º. conf. 17. & segq. Fúco, Bellencí, Mosconio Molano, Sarab. & alij apud Aguil. Barbol. in trat. de Canon. & dignitat. D. Valenz. conf. 101. ex n. 11. Adan Conzen, lib. 6. Politic. c. 40. & Mc, 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 1. 5.º. 2.

(b) Abb. in c. cum non liceat, de prescrip. Bald. Mosconius, & alij apud Valenz. d. conf. 101. n. 16. & Mc, d. c. 14. num. 3.

gan precedencia tan honorífica, como lo advierten Abad, y otros. (b)

2 Los Cabildos de las Iglesias de las Indias constan de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Ministros, que en sus erecciones estan exprestados, havida consideracion de las Ciudades, donde residen, y de las rentas, que les estan situadas para su congrua sustentacion, cuya distribucion se hace entre ellos por la forma, que en las mismas erecciones se refiere, la qual dexé puesta en el Cap. IV. de este Libro.

3 Y donde son tenues las rentas, y Prebendas, se les suele agregar el Curato de la misma Iglesia Cathedral con cargo, de que le sirvan por turno los Prebendados, o pongan ReCTOR de su mano, dandole competente salario: la qual practica tiene su origen, y fundamento de semejantes disposiciones del Derecho Común, y AA. que le commentan, (c) los quales advierten, que en estos tales Curatos no se hace la provision por concurso, ni en la forma, que en otros tiene dispuesta el Santo Concilio de Trento. (d)

4 Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canonigos hacen, y constituyen Iglesia, y Capitulo con su Obispo, y no las Dignidades, aunque entre en ellas la de Dean, que procede a todas: porque estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde ay costumbre contraria. (e) En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en el nombre, y cuerpo, o numero del Cabildo, y segun los grados preceden a los Canonigos, y tienen voz, y voto con ellos, y como ellos, así en las elecciones Canonicas, como en todas las demas cosas, que pertenecen a la administracion, y gobierno de la Iglesia, como en sus erecciones está ordenado, y declarado: pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona Dignidad, y Canonicato, porque aya mas numero de ellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, y otras Provincias son tan frecuentes ritas agregaciones.

5 En lo que he visto poner duda, y de proximo ha avido pleyto pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros (que antiguamente se llamaban Asticos, o Mansionarios) (f) son del Cabildo, y han de tener voto en el en algunas cosas? Y los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la ereccion de su Iglesia, que se le dá, juntamente con los Canonigos, y Dignidades, así en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, y otras, que de Derecho les están prohibidas. Y que se les debia guardar en todo, lo que se acostumbra en la Santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del Cuerpo del Cabildo, y como tales tienen en el voz activa, y pasiva, fuera de las elecciones, y que sirven, y hacen por turno.

(c) C. exposuisti, 33. de Prebend. Trid. sess. 24. c. 13. & 21. Barbol. in collect. tit. de univ. n. 39. Azor, 2. tom. lib. 6. c. 28. Nicol. Garcia de Benef. p. 2. c. 2. ex num. 18.

* Veale la ley 4. tit. 11. lib. 1. Recop. * (d) Trident. sess. 24. c. 18.

(e) C. cum te, de presump. c. cum olim, de re jud. c. fin. de Prebend. lib. 6. cum adduct. ab Abb. & aliis ibid. Scraph. de off. p. 1. D. Valenz. conf. 149. ex n. 6. 4.º. & Mc, d. c. 14. n. 1.